

2000-09-14.- D.S. N° 017-2000-EM.- Aprueban Reglamento para la comercialización de electricidad en un régimen de libertad de precios y modifican Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. (2000-09-18)

**DECRETO SUPREMO
N° 017-2000-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27239, se modificó el Artículo 8° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, estableciéndose conceptos que ameritan la expedición de un Reglamento para la Comercialización de Electricidad en un Régimen de Libertad de Precios y modificar el procedimiento de comparación previsto en el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, es necesario modificar la calificación de los clientes no sujetos a regulación de precios, a efectos de aplicarla únicamente donde exista un Comité de Operación Económica del Sistema – COES, de tal forma de permitir la competencia por los contratos con clientes no sujetos a regulación de precios;

Que, es necesario adecuar las disposiciones del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, a las modificaciones a la Ley de Concesiones Eléctricas, dispuestas por la Ley N° 27239;

Que, de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 52-94-EM, se desprende que dicho Decreto, excluyó del Artículo 22° inciso i) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la regulación de la acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja; y dado que no existen a la fecha condiciones idóneas de competencia para los rubros indicados y que éstos son inherentes a la prestación de un servicio público, resulta necesario derogar el Decreto Supremo y modificar el mencionado Artículo 22° inciso i);

Que, en el mes de setiembre del presente año, se producirá la interconexión física de los Sistemas Interconectados Centro Norte y Sur, conformando el Sistema Interconectado Nacional – SINAC, resultando necesario se efectúen coordinaciones anticipadas, a nivel técnico y administrativo, de los Centros de Coordinación de la Operación en Tiempo Real del centro-norte y sur;

Que, atendiendo al carácter técnico del Comité de Operación Económica del Sistema – COES y la nueva estructura del único COES que continuará operando luego de la interconexión, se requiere que su Directorio esté compuesto por un número razonable de representantes para la adopción de decisiones técnicamente eficientes y oportunas, siendo necesario establecer parámetros en su organización administrativa y niveles de decisión;

Que, la interconexión física de los Sistemas Interconectados Centro Norte y Sur, así como las modificaciones establecidas en el presente Decreto Supremo, ameritan ampliar el plazo de

aplicación de la Segunda Etapa de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM;

De conformidad con los dispositivos legales que anteceden y el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento para la "Comercialización de Electricidad en un Régimen de Libertad de Precios" que consta de 10 Artículos, 2 Disposiciones Transitorias y una Disposición Final, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Modifíquese los Artículos 2°, 22° incisos a) e i), 62°, 65°, 81° inciso a), 85°, 91° inciso l), 129°, 139°, 140°, 149° y el Artículo 201° inciso e) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 2°. - Los límites de potencia, a que se refiere el Artículo 2° de la Ley, serán fijados en un valor equivalente al 20% de la demanda máxima de la zona de concesión de distribución, hasta un tope de 1000 kW. En los sistemas eléctricos donde no se reúnan los requisitos contemplados en el Artículo 80° del Reglamento para la existencia de un COES, todos los suministros estarán sujetos a la regulación de precios.

El límite de potencia resultante para cada zona de concesión, será fijado en el respectivo contrato de concesión.

Los límites de potencia de cada zona de concesión y el tope señalado en el primer párrafo del presente artículo, serán actualizados por el Ministerio por Resolución Ministerial.”

“Artículo 22°.-...

a) Fijar, revisar y modificar las tarifas y las compensaciones que deberán pagarse por el uso del sistema secundario de transmisión y distribución de energía eléctrica.

.....

i) Fijar, revisar y modificar los montos que deberán pagar los usuarios del Servicio Público de Electricidad por el costo de acometida, equipo de medición y protección y su respectiva caja y el monto mensual que cubre su mantenimiento y permite su reposición en un plazo de 30 años.”

“Artículo 62°.- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de éstos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento de dirimencia establecido en el siguiente párrafo.

El interesado deberá presentar a OSINERG una solicitud de dirimencia, adjuntando el sustento técnico y legal de su requerimiento, la cual se pondrá en conocimiento de la otra parte por el término de cinco (5) días hábiles, para que presente el sustento técnico y legal de su posición. Una vez vencido este plazo, la solicitud será resuelta por OSINERG dentro de los treinta (30) días calendario de presentada la solicitud, con lo que queda agotada la vía administrativa.

OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo.

Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.”

“**Artículo 65°.**- Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62° del Reglamento.

Las inversiones efectuadas por los usuarios tendrán carácter reembolsable, bajo la misma modalidad establecida en el Artículo 84° de la Ley.”

“**Artículo 81°.**- Cada COES estará integrado obligatoriamente por:

- a) Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 1% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 15% de su energía producida; y,”

“**Artículo 85°.**- El Directorio es el máximo órgano de decisión del COES y es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones que le señalan la Ley, el Reglamento, Normas Técnicas, demás disposiciones complementarias y su Estatuto.

El Directorio será elegido por los representantes de cada integrante, por un período de dos años y estará conformado por siete miembros, cinco de los cuales serán designados por los integrantes de generación y dos por los integrantes de transmisión.

Para la elección de los Directores, cada generador tendrá derecho a cinco votos y cada transmisor a dos votos. La elección se practicará entre generadores para elegir a sus cinco representantes y entre transmisores para elegir a sus dos representantes. En ambos casos, cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.

Serán proclamados Directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del Directorio por no permitirlo el número de Directores establecido, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los Directores.

Los Directores podrán ser reelegidos sólo para un período consecutivo. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio continuará en funciones, aunque hubiese concluido su período, mientras no se produzca una nueva elección.

Serán de aplicación a los miembros del Directorio los requisitos siguientes: i) ser profesional titulado con no menos de quince (15) años de ejercicio; ii) haber ejercido cargos a nivel gerencial durante un lapso no menor de cinco (5) años en instituciones de reconocido prestigio, nacionales o extranjeras, o acreditar estudios de maestría en economía o administración; iii) contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional; iv) actuar

en el desempeño de sus funciones con criterio técnico e independencia, observando estrictamente la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

No podrán ser Directores: i) funcionarios y empleados públicos; ii) accionistas, directores, funcionarios y empleados de las empresas que suministren energía a precio regulado o de sociedades de consultoría que proporcionen servicios al OSINERG; iii) directores y funcionarios de empresas que hayan sido sancionadas por actos de especulación o monopolio y quienes hubiesen sido sancionados por las mismas infracciones; iv) dos o más personas que sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado por afinidad; y, v) los que tengan juicios pendientes con el Estado.

Las causales de remoción de los miembros del Directorio serán establecidas en el Estatuto del COES.

Los miembros del Directorio elegirán a su presidente.”

“**Artículo 91°.-** La Dirección de Operaciones es el órgano ejecutivo del COES y tendrá las siguientes funciones:

...

- l) Nominar comités de trabajo a cargo de tareas específicas. Dichos comités no tienen facultades decisorias, reportan a la Dirección de Operaciones y se extinguen al cumplimiento del encargo encomendado.”

“**Artículo 129°.-** Para efectuar la comparación a que se refiere el Artículo 53° de la Ley, los concesionarios y titulares de autorizaciones deberán presentar a la Comisión los contratos de suministro de electricidad suscritos entre el suministrador y el cliente sujeto a un régimen de libertad de precios, y la información sustentatoria en la forma y plazo que ella señale.

Dicha comparación se realizará considerando el nivel de tensión y observando el siguiente procedimiento:

- a) Para cada usuario no sujeto a regulación de precios, se determinará un precio medio de la electricidad al nivel de la Barra de Referencia de Generación, considerando su consumo y facturación total de los últimos seis meses. La Barra de Referencia de Generación, es la Barra indicada por la Comisión en sus resoluciones de fijación de los Precios en Barra;
- b) Con los precios medios resultantes y sus respectivos consumos, se determinará un precio promedio ponderado libre;
- c) Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente Artículo, se determinará el precio medio teórico de la electricidad que resulte de la aplicación de los precios de potencia y de energía teóricos al nivel de la Barra de Referencia de Generación a sus respectivos consumos. El precio teórico de la energía se calcula como la media ponderada de los precios de energía, determinados según lo señalado en el inciso i) del artículo 47° de la Ley y el consumo de energía de todo el sistema eléctrico para los bloques horarios definidos por la Comisión. El precio teórico de la potencia, corresponde a lo señalado en el inciso h) del Artículo 47° de la Ley, pudiendo descontarse los costos de transmisión;

- d) A base de los consumos y los precios medios teóricos, obtenidos en el inciso precedente, se determinará un precio promedio ponderado teórico; y,
- e) Si el valor obtenido en el inciso d) no difiere en más de 10% del valor obtenido en el inciso b), los precios de energía determinados según lo señalado en el inciso i) del Artículo 47° de la Ley, serán aceptados. En caso contrario, la Comisión modificará proporcionalmente los precios de energía hasta alcanzar dicho límite.

El precio de la electricidad señalado en el inciso a) del presente artículo, deberá reunir los requisitos y condiciones contenidos en el Artículo 8° de la Ley y en los reglamentos específicos sobre la comercialización de la electricidad a los clientes bajo el régimen de libertad de precios.

La Comisión podrá expedir resoluciones complementarias para la aplicación del presente artículo y publicará periódicamente informes estadísticos sobre la evolución de los precios libres y teóricos de cada uno de los clientes no sujetos al régimen de regulación de precios.”

“**Artículo 139°.** Las compensaciones a que se refiere el Artículo 62° de la Ley, así como las tarifas de transmisión y distribución a que se refiere el Artículo 44° de la Ley, serán establecidas por la Comisión.

- a) El procedimiento para la determinación de las compensaciones y tarifas para los sistemas secundarios de transmisión, será el siguiente:

El generador servido por instalaciones exclusivas del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de la respectiva instalación. El pago de esta compensación se efectuará en doce (12) cuotas iguales;

La demanda servida exclusivamente por instalaciones del sistema secundario de transmisión, pagará una compensación equivalente al 100% del Costo Medio anual de las respectivas instalaciones. Esta compensación, que representa el peaje secundario unitario que permite cubrir dicho Costo Medio anual, será agregada a los Precios en Barra de Potencia y/o de Energía, o al Precio de Generación pactado libremente, según corresponda. El peaje secundario unitario es igual al cociente del peaje secundario actualizado, entre la energía y/o potencia transportada actualizada, según corresponda, para un horizonte de largo plazo.

- b) Las compensaciones por el uso de las redes de distribución serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución del nivel de tensión correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Los casos excepcionales que no se ajusten a las reglas generales establecidas anteriormente, serán tratados de acuerdo con lo que determine la Comisión, sobre la base del uso y/o del beneficio económico que cada instalación proporcione a los generadores y/o usuarios.

La Comisión podrá emitir disposiciones complementarias para la aplicación del presente artículo.”

“**Artículo 140°.**- Cualquier generador, transmisor, distribuidor o usuario, que se conecte al sistema interconectado, deberá respetar los estándares y procedimientos aprobados por las autoridades competentes.”

“**Artículo 149°.**- Para el cálculo de la Tasa Interna de Retorno, la Comisión procederá de la siguiente manera:

- a) Conformará conjuntos de concesiones en los que sus Valores Agregados de Distribución no difieran en más de 10%; y,
- b) Obtendrá, para cada conjunto, valores totales de ingresos, de costos y de Valores Nuevos de Reemplazo de las concesiones conformantes.

Para efectos del cálculo de la Tasa Interna de Retorno, los ingresos y costos de compra de electricidad derivados de suministros no sujetos a regulación de precios, se determinarán con las tarifas aplicables a los usuarios regulados.”

“**Artículo 201°.-...**

- e) Por no proporcionar, oportunamente, o hacerlo en forma inexacta, los datos e informaciones que establecen la Ley y el Reglamento, así como los contratos de los clientes sujetos a un régimen de libertad de precios;”

Artículo 3°.- El Comité de Operación Económica del Sistema – COES del Sistema Interconectado Nacional – SINAC, adecuará su Estatuto a lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento dentro del plazo máximo de 30 días calendario contados desde la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Amplíese hasta el 31 de diciembre del 2001, el plazo de aplicación de la Segunda Etapa de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.

Artículo 5°.- Deróguese el Decreto Supremo N° 52-94-EM y déjese sin efecto el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2000-EM.

Artículo 6°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Corresponde a los actuales Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Centro Norte y Sur, coordinar la adopción de medidas pertinentes para la operación del Comité de Operación Económica del Sistema - COES – del Sistema Interconectado Nacional - SINAC, así como adoptar las medidas necesarias para lograr la interconexión física de ambos sistemas y facilitar la coordinación en tiempo real, a efectos de alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 39° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Segunda.- Los integrantes del primer Directorio del Comité de Operación Económica del Sistema - COES – del Sistema Interconectado Nacional – SINAC, deben ser elegidos, conforme al presente Decreto Supremo, antes del 31 de diciembre del 2000.

Tercera.- Las compensaciones establecidas por acuerdo de partes por el uso de instalaciones de sistemas secundarios de transmisión o instalaciones de distribución, acordadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27239, continuarán rigiéndose por sus términos. Vencido el plazo de dichos acuerdos, será de aplicación lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, sin admitirse renovaciones o prórrogas posteriores a la vigencia de la referida Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

JORGE CHAMOT SARMIENTO
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD EN UN REGIMEN DE LIBERTAD DE PRECIOS

Artículo 1°.- Objeto

Definir los criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios, así como los requisitos y condiciones para que dichos contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53° de la Ley.

Artículo 2°.- Ambito

Están comprendidos dentro del alcance de la presente norma la venta de electricidad a los clientes sujetos al régimen de libertad de precios según lo señalado en el Artículo 8° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, y precisado en el Artículo 2° del Reglamento de la citada ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 3°.- Definiciones y Glosario de Términos

Cuando en el presente reglamento se utilicen los siguientes términos en mayúsculas y en singular o plural se deberá entender por:

- a) Barra de Referencia de Generación: Barra indicada por la CTE en sus Resoluciones de fijación de los Precios en Barra.
- b) Cliente: Cliente sujeto a un régimen de libertad de precios según lo señalado el Artículo 8° de la Ley y el Artículo 2° de su Reglamento.
- c) Compra en Bloque: compra de electricidad por parte de un Distribuidor a un Generador para la venta a sus Clientes.
- d) Contrato: Contrato de suministro de electricidad suscrito entre el Suministrador y el Cliente.
- e) CTE: Comisión de Tarifas de Energía.
- f) Distribuidor: Concesionario de distribución de electricidad de acuerdo con la Ley y Reglamento.
- g) Generador: Empresa productora de electricidad de acuerdo con la Ley y Reglamento.
- h) Ley: Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844.
- i) NTCSE: “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada mediante Decreto Supremo N° 020-97-EM.
- j) Punto de Compra o suministro: Barra física de suministro eléctrico definida en el Contrato, donde la electricidad objeto del mismo es transferida del Suministrador al Cliente.
- k) Reglamento: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
- l) Resolución: Resoluciones administrativas expedidas por la CTE.
- m) Suministrador: Generador o Distribuidor.

Artículo 4°.- Modalidades de Contratación

Para adquirir electricidad, el Cliente puede optar por cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Compra de la electricidad en el punto de entrega a uno o a varios suministradores.
- b) Compra de la electricidad en las Barras de Referencia de Generación a uno o a varios suministradores y contratos por el servicio de transporte y/o distribución desde dichas Barras hasta el punto de entrega.
- c) Cualquier combinación entre las opciones a) y b) que anteceden, de acuerdo a la definición del Punto de Compra o suministro.

En el caso que el Distribuidor comercialice la electricidad a sus Clientes, la compra de dicha electricidad al Generador en las Barras de Referencia de Generación, no está sujeta a la regulación de precios, y por lo tanto será considerado como una Compra en Bloque para los Clientes de la distribuidora y sujetas a las obligaciones del presente reglamento.

Artículo 5º.- Punto de Compra o suministro

Cuando se defina en el Contrato entre el Cliente y el Suministrador un Punto de Compra o suministro de la electricidad, diferente a cualquiera de las Barras de Referencia de Generación, deberá consignarse por separado el precio de electricidad en cada uno de los componentes o instalaciones eléctricas involucradas entre la Barra de Referencia de Generación más cercana y el Punto de Compra o suministro.

Artículo 6º.- Red de Transmisión y/o Distribución

Las tarifas y compensaciones por el uso de las redes de transmisión y/o distribución, son reguladas por la CTE de acuerdo a lo señalado en la Ley y su Reglamento.

En caso que el Cliente optara por las opciones de compra a) o c), señaladas en el Artículo 4º del presente reglamento, el Suministrador deberá especificar en el Contrato la capacidad de transporte y/o distribución puesta a disposición del Cliente. Asimismo, la factura emitida por el Suministrador deberá acompañar el detalle necesario que identifique el costo y/o la tarifa por los servicios de transporte y/o distribución.

En caso que el Suministrador incorpore en la venta de electricidad al Cliente, los servicios de transporte y/o distribución desde la Barra de Referencia de Generación hasta el Punto de Compra o suministro, podrá convenir con la empresa concesionaria de transmisión y/o distribución, por cuyas redes se abastece físicamente al Cliente, los procedimientos o mecanismos para el corte y reconexión del suministro.

En caso que el Suministrador y los Concesionarios no lleguen al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la directiva sobre corte, reconexión y reposición expedida por la Dirección.

Las responsabilidades derivadas de tales hechos, corresponden exclusivamente al Suministrador.

Artículo 7º.- Criterios mínimos a considerar en los contratos sujetos al régimen de libertad de precios.

Todos los Contratos suscritos con los Clientes, son de dominio público y deberán contener como mínimo los siguientes criterios:

- a) Separación de los precios de la electricidad para cada uno de los conceptos involucrados, tales como: precios al nivel de la Barra de Referencia de Generación, costo por la transmisión principal, costo por la transmisión secundaria, costo por el uso de la red de distribución en media tensión y/o baja tensión, costo de comercialización y demás costos que resulten pertinentes. Las facturas deben desagregar cada uno de los costos y/o servicios involucrados y anexar los cálculos necesarios.
- b) Descripción de las condiciones de calidad en que se brindará el servicio: estándar, superior o inferior. El nivel de calidad estándar, es el señalado en las normas y procedimientos técnicos establecidos por los organismos competentes.

- c) Descripción de las fórmulas con parámetros y variables de actualización de fácil constatación y entendimiento por parte de los Clientes.

Es aplicable a los Contratos lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 701, Decreto Legislativo contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la libre competencia, o el que lo sustituya, de modo que no puedan aplicarse condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.

Artículo 8°.- Requisitos y Condiciones para que los Contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación establecido en el Artículo 53° de la Ley.

Los requisitos y condiciones para que los precios contenidos en los Contratos sean considerados dentro del procedimiento de comparación a que se refiere el Artículo 53° de la Ley y el Artículo 129° de su Reglamento, son los siguientes:

- a) Los Clientes cuya potencia contratada es superior al 5% de la potencia contratada total del mercado eléctrico no sujeto a regulación de precios, deberán efectuar un concurso público para seleccionar al suministrador de electricidad. Las bases del concurso no podrán especificar otros conceptos que la venta de electricidad ni condicionar el Contrato al cumplimiento de otras obligaciones no relacionadas con el suministro eléctrico materia del Contrato.
- b) Si la participación accionaria directa o indirecta entre la empresa suministradora y el Cliente es igual o superior al 15%, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 10° del presente reglamento.

Se exceptúa el alcance de lo señalado en el inciso b) que antecede, cuando el otorgamiento del Contrato se efectúa mediante un concurso público de conformidad con lo señalado en el inciso a) que antecede, y al menos hayan participado 3 ofertantes.

El Cliente o la empresa ganadora del concurso a que se refiere el inciso a) que antecede, deberá proporcionar a la CTE toda la información que ella considere pertinente y relacionada con el concurso en los plazos y forma señalada por la CTE. La falta de información oportuna o la deficiencia de la misma, faculta a la CTE a tomar las medidas señaladas en el Artículo 10° del presente reglamento.

Artículo 9°.- Determinación del Precio del Contrato

La CTE solicitará a cualquiera de las partes, sean Suministradores o Clientes, las pruebas que considere pertinentes para verificar el precio pagado efectivamente por los Clientes.

Para determinar el precio del suministro de electricidad pagado efectivamente por el Cliente en las Barras de Referencia de Generación, la CTE considerará:

- a) El o los Puntos de Compra pactados entre el Suministrador y el Cliente.
- b) El nivel de calidad pactado, desagregándolo en lo posible en la calidad ofrecida por la generación y la calidad por los servicios de transmisión y/o distribución.
- c) La factura de electricidad, sin considerar penalidades por una mala contratación.
- d) El costo de la calidad adicional de generación, incluyendo las posibles compensaciones por una mala calidad.
- e) El costo del servicio de transporte y/o distribución para la calidad especificada, incluyendo las pérdidas y las posibles compensaciones por una mala calidad.

- f) El costo de la electricidad en las barras de referencia de generación, será igual al monto señalado en el inciso c) que antecede menos la suma de los montos obtenidos en los incisos d) y e) que anteceden.

Artículo 10°.- Efectos del incumplimiento de requisitos y condiciones.

Sin perjuicio de la multa que resulte aplicable, en caso que el Contrato estipule cláusulas o condiciones diferentes al suministro de electricidad y/o no contenga los criterios mínimos, requisitos y condiciones previstos en el Artículo 7° y 8° del presente reglamento, la CTE considerará como precio de la electricidad el precio determinado según lo señalado en el inciso c) del Artículo 129° del Reglamento menos un 10%.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Tratamiento de los Contratos Vigentes

Los precios de los Clientes actualmente reportados por los Suministradores a la CTE, deberán estar sustentados en los Contratos. En caso que la CTE no cuente con algún Contrato, considerará como precio de la electricidad el precio determinado según lo señalado en el inciso c) del Artículo 129° del Reglamento.

Segunda.- Renovación de los Contratos Vigentes

La renovación de los Contratos vigentes, deberá adaptarse a lo señalado en el presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Tratamiento de la Compra en Bloque

El precio de la electricidad fijado en el Contrato entre el Generador y el Distribuidor por la venta de electricidad a los Clientes, será ajustado por la CTE, para efectos de la aplicación del inciso c) del Artículo 129° del Reglamento, al precio de la Barra de Referencia de Generación más representativa. Dicho precio será considerado como precio de compra de todos los Clientes a quienes la distribuidora abastece con Contratos.